

## **AUTO No. 02406**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, Decreto 1076 de 2015, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 20 de agosto de 2015, al establecimiento de comercio denominado **MOTO LAVADO MANOA**, de propiedad del señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, Identificado con la C.C No 79.382.175, ubicado en la Tv 60 (Av. Boyacá) No 49 – 92 sur, de la localidad de Tunjuelito, con el fin de evaluar la viabilidad para aceptar la documentación allegada por el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, para el trámite de registro de vertimientos, así como verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos estipulada en el decreto 1076 de 2015 y en la resolución 3957 de 2009.

Que según el concepto técnico **08554** de 01 de septiembre de 2015, en la visita técnica realizada al establecimiento el día 20 de agosto de 2015; se estableció que las actividades realizadas corresponden al lavado de motocicletas y vehículos.

Que de igual manera, en el predio se apreció que en el primer piso se acondiciono el local, donde opera el moto lavado, y en la segunda planta corresponde una vivienda.

Que de acuerdo a lo informado, el local le fue arrendado al señor Edgar Patiño Bermúdez, pero este no cuenta con la infraestructura necesaria para adelantar las actividades de lavado, dado que no cuenta con separación de redes de aguas residuales domésticas, no domésticas y lluvias, así mismo no cuenta con unidades preliminares de tratamiento como trampa de grasas y presedimentadores y no tiene caja de inspección. Teniendo en cuenta

Página 1 de 14

### **AUTO No. 02406**

lo anterior, se evidencia el incumplimiento al artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, el cual exige la instalación de unidades de pretratamiento cuando las actividades son sujetas a aportar grasas y sedimentos.

Que así mismo se evidenció en la visita que al realizar el lavado de motos y carros se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND con sustancia de interés sanitario (hidrocarburos) provenientes de la actividad de lavado de vehículos, por lo que esta actividad requiere de permiso de vertimientos y al usuario no contar con dicho permiso incumple el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que dado que ya se le había comunicado al usuario mediante oficio 2015EE46719 la información que se requiere para adelantar el permiso de vertimientos, el mismo indico durante la visita que dicha información no se ha podido generar y acondicionar el local debido a que el propietario del predio lo vendió y el futuro propietario no permite realizar las adecuaciones requeridas (trampas de grasas, sedimentador y caja de inspección externa).

Que realizada la consulta a la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES [http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/Consultas](http://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas), el establecimiento MOTO LAVADO MANOAS, la razón social EDGAR PATIÑO BERMUDEZ y el número de identificación 79382175 no se encuentran registradas.

En cuanto a la consulta realizada a la Ventanilla Única de Construcción (VUC) el día 24/08/2015, se encontró que el propietario del predio con chip AAA0015UWRU y matrícula inmobiliaria 050S00152172 es el señor JORGE ENRIQUE TORRES HERRERA identificado con C.C. 19.309.456, certificado que se adjuntó al concepto técnico, **08554** de 01 de septiembre de 2015.

### **CONSIDERACIONES TECNICAS.**

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 08554** de 01 de septiembre de 2015, cuyo numeral 5 “Conclusiones” estableció:

### **5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas ARND por las actividades de lavado de motos y carros, las cuales son sujetas a presentar sustancias de interés sanitario (hidrocarburos), dichas aguas antes de ser vertidas al sistema de alcantarillado público pasa por unas rejillas que</i></p>	



### **AUTO No. 02406**

es el único sistema de tratamiento de tipo preliminar y el cual ayuda a la retención de sólidos gruesos.

*El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. De acuerdo al Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..." El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.*

*La solicitud de Registro de Vertimientos remitida por el usuario con el radicado 2015ER09167 del 21/01/2015 fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra **completa** y **cumple** con la información mínima para su evaluación.*

*Así mismo, el usuario por ser generador de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (hidrocarburos), las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital es objeto de registro y permiso de vertimiento, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:*

*El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)"*

*Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:*

*"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."*

## **AUTO No. 02406**

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica*

*(...)*

*Por otra parte, revisados el sistema de información FOREST se evidenció que el usuario EDGAR PATIÑO BERMUDEZ, identificado con C.C. 79.382.175, no ha radicado la información requerida para adelantar el trámite de permiso de vertimientos iniciado con el proceso forest No. 3003635.*

*Adicionalmente el usuario no cuenta con un sistema preliminar que conste de trampa de grasas ni sedimentadores y no ha reportado las caracterizaciones de vertimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo el usuario se encuentra **incumpliendo** los artículos 5, 15 y 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y los Artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.*

Que en el mismo concepto técnico **08554** de 01 de septiembre de 2015, se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:

- Se evalué jurídicamente el inicio de proceso sancionatorio al señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ** identificado con C.C. 79.382.175 como propietario Moto Lavado Monoa por incumplir los artículos 5, 15 y 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.
- Se evalué jurídicamente si procede imponer medida preventiva de suspensión de actividades al predio de la TV 60 (Av. Boyacá) No 49 - 92 SUR (nomenclatura nueva), TV 60 (Av. Boyacá) No 49 - 22 Sur (nomenclatura antigua), donde se realizan actividades de lavado de motos y carros sin contar con los permisos ambientales (permiso de vertimientos) conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 02406**

- *Se determine jurídicamente si procede declarar desistimiento del trámite de permiso de vertimientos iniciado bajo el proceso forest No. 3003635, dado que el si bien el usuario solicita dicho permiso, no realizó el pago por evaluación y remitió la información para el trámite de registro de vertimientos la cual fue evaluado en el presente concepto técnico. Cabe anotar que al usuario ya se le había solicitado realizar el complemento de información para dar inicio al trámite permisivo mediante el oficio 2015EE46719 del 19 de marzo de 2015, documentación que el usuario no ha remitido a la fecha del 24 de agosto de 2015.*

Que en cuanto a la solicitud de registro de vertimientos, desde el área técnica se informará al usuario la aceptación de dicho registro mediante el proceso FOREST 3209544 donde se le indicara al usuario las obligaciones relacionadas a continuación:

El usuario **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ** tendrá como obligaciones:

- *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.*
- *No verter aguas residuales procedentes del proceso productivo, a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, lo anterior de acuerdo al Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009.*

Adicionalmente el usuario debe dar cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones:

En materia de vertimientos:

- *Tramitar y obtener el permiso de vertimientos, para lo cual deberá dar cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.*
- *Si de acuerdo al concepto de uso del suelo expedido por la Autoridad Municipal Competente (Curaduría Urbana o Secretaría Distrital de Planeación) se permite las actividades de lavado de motos y carros en el predio de la TV 60 (Av. Boyacá) No 49 - 92 SUR (nomenclatura nueva), TV 60 (Av. Boyacá) No 49 - 22 Sur (nomenclatura antigua) se deberá instalar unidades de pre-tratamiento conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.*
- *Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el párrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.*

### **AUTO No. 02406**

- De conformidad con el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto MADS No. 1076 de 2015, el usuario **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ** quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB-ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el **Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas**, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

### **2. Fundamentos Legales**

### **AUTO No. 02406**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que así mismo el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, contempla “- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

Página 7 de 14

## **AUTO No. 02406**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



### **AUTO No. 02406**

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.*

Que, así las cosas, el material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7928**, se puede concluir que el señor , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTO LAVADO MANOA**, de propiedad del señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, Identificado con la C.C No 79.382.175, ubicado en la Tv 60 (Av. Boyacá) No 49 – 92 sur, de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

**AUTO No. 02406**

- **En materia de vertimientos**

Que el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 2.2.3.3.5.2, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.3.4.3: PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:**

(...)

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.*

(...)

Que el artículo 5º de la Resolución 3957 del 2009, establece lo siguiente:

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

Que el artículo 9º de la Resolución 3957 del 2009, establece lo siguiente:

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario*

Que así mismo el artículo 5to de la Resolución 1188 de 2003 establece:

**Artículo 5º.- Obligaciones del generador.-**

### **AUTO No. 02406**

a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*

b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*

c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

d) *No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

### **Sentencia Rio Bogotá**

En aras de acatar a las obligaciones del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, fallo decidido por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; ésta entidad, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 08554 del 15 de 01 de septiembre de 2015 y los demás documentos que reposan en el expediente SDA-08-2015-7928, evidenció que las actividades realizadas por el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, en el predio ubicado en la Tv 60 (Av. Boyacá) No 49 – 92 sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, propias de la generación de vertimientos, se encuentran enmarcadas dentro de un presunto incumplimiento a la normativa actual vigente, razón por la cual procede a dar impulso a la investigación de carácter sancionatorio.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No79.382.175, propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTO LAVADO MANOA**, ubicado en la Tv 60 (Av. Boyacá) No 49 – 92 sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a

### **AUTO No. 02406**

las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**AUTO No. 02406**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor, **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.382.175, propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTO LAVADO MANOA**, ubicado en la Tv 60 (Av. Boyacá) No 49 – 92 sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas: el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3, el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 y los artículos 5º y 9º de la Resolución 3957 de 2009. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No79.382.175, propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTO LAVADO MANOA**, ubicado en la Tv 60 (Av. Boyacá) No 49 – 92 sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-7928**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y en consonancia con lo señalado en la resolución 00293 de 30 de marzo de 2016.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**

**AUTO No. 02406**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C:	12917838	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------